

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Oriental Bank

Recurrido

vs.

ARJC Construction Corp.,  
Javier Frau Ortega, María  
Mercedes Ramírez  
Sandoval y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
Agustín Crespo Rivera,  
Amarilys Aurea Franco  
Matta y la Sociedad Legal  
de Gananciales  
compuesta por ambos;  
Rafael E. Ubarri Neváres,  
Mariliana Dávila Santiago  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos.

Demandados

Rafael E. Ubarri Neváres,  
Mariliana Dávila Santiago  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales por ellos  
compuesta

Recurridos

vs.

Javier Frau Ortega, María  
Mercedes Ramírez  
Sandoval y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
Agustín Crespo Rivera,  
Amarilys Aurea Franco  
Matta y la Sociedad Legal  
de Gananciales  
compuesta por ambos

Peticionarios

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Sobre:

KLCE201701695

Cobro de Dinero

Civil Núm.:  
D CD2013-0357  
(505)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el  
Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

Comparecen el señor Javier Frau Ortega, la señora María M. Mercedes Ramírez Sandoval, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos Frau-Ramírez) y el señor Agustín Crespo Rivera. Solicitan que revisemos la Orden emitida el 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía” presentada el 13 de julio de 2017, por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes<sup>1</sup>, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

El 8 de febrero de 2013, Oriental Bank incoó una demanda sobre cobro de dinero en contra de ARJC Construction, Corp.; los esposos Frau-Ramírez; Agustín Crespo Rivera y su entonces esposa Amarilys A. Franco Matta y la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Rafael E. Ubarri Nevares, Mariliana Dávila Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos Ubarri-Dávila).

El 8 de mayo de 2013, los esposos Ubarri-Dávila, presentaron su contestación a la demanda.

El 20 de mayo de 2013, Oriental Bank presentó una “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía” en cuanto a ARJC Construction Corp., Javier Frau Ortega y Agustín Crespo Rivera.

El 23 de mayo de 2013 y notificada el 29 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y les anotó la rebeldía a los codemandados

---

<sup>1</sup> El 1 de diciembre de 2017, Oriental Bank compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Memorando en Oposición a la Expedición del Auto y con Relación a un Asunto Jurisdiccional”.

ARJC Construction, Corp., Javier Frau Ortega y Agustín Crespo Rivera.

El 16 de agosto de 2013, Oriental Bank presentó otra “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía” en cuanto a los esposos Frau-Ramírez, así como a los codemandados Agustín Crespo Rivera, su entonces esposa Amarilys A. Franco y la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

El 22 de agosto de 2013 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Orden y también les anotó la rebeldía a los esposos Frau-Ramírez, así como a los codemandados Agustín Crespo Rivera y su entonces esposa Amarilys A. Franco y la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

El 29 de agosto de 2013, Oriental Bank interpuso una “Moción de Sentencia Sumaria”.

El 4 de septiembre de 2013, los esposos Ubarri-Dávila incoaron una demanda contra coparte en contra de los esposos Frau-Ramírez, Agustín Crespo Rivera, Amarilys A. Franco Matta y la entonces Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Mediante la misma, le imputaron al Sr. Frau Ortega y al Sr. Crespo Rivera faltar a sus deberes de fiducia y llevar a cabo un esquema desleal que produjo el incumplimiento con las obligaciones objeto de este pleito. Solicitaron al TPI que, de declarar Ha Lugar la demanda de epígrafe, emitiera otra Sentencia en la que declarara Ha Lugar la demanda contra coparte y dispusiera que los demandados de coparte eran responsables por las sumas adeudadas a Oriental Bank.

El 21 de octubre de 2013, los esposos Ubarri-Dávila presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de Oriental. En síntesis, adujeron que existían controversias que impedían el dictamen sumario del pleito.

El 14 de noviembre de 2013, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez presentaron “Contestación a Demanda Contra Co-partes”. Negaron responsabilidad por las alegaciones en su contra esgrimidas en la demanda contra coparte.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2015 y notificada el 15 de septiembre de igual año, el TPI dictó Sentencia Parcial y declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada el 29 de agosto de 2013, por Oriental Bank. En consecuencia, declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero. En el dictamen, se ordenó el archivo respecto a ARJC Construction, Corp., por el TPI entender que no estaba relacionada con el préstamo objeto del presente pleito. A su vez, condenó a los demás codemandados a responder solidariamente por la cantidad adeudada de \$999,999.07 de principal, más \$171,893.64 de intereses al 27 de agosto de 2013; al pago de \$10,742.31 por gastos de preparación de documentos; al pago de \$118,197.08 en intereses por mora y cargos por incumplimiento; y al pago de \$50,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconformes, el 15 de octubre de 2015, los esposos Ubarri-Dávila, presentaron recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. El 29 de febrero de 2016, un panel hermano de este Foro emitió Sentencia y revocó el dictamen apelado por entender que existían controversias pendientes de hechos materiales que debían ser resueltas mediante un juicio plenario.

En mayo de 2017, Oriental Bank presentó ante el TPI una segunda moción de sentencia sumaria.

El 12 de junio de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez presentaron “Moción Asumiendo Representación Legal; de Prórroga para Oponernos a la Moción de Sentencia Sumaria y Breve Exposición Sobre Argumentos y Defensas Oponibles a la Moción de Sentencia Sumaria”.

El 29 de junio de 2017, los esposos Ubarri-Dávila presentaron “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación por Caducidad”. En esencia, plantearon que era improcedente el dictamen sumario en vista de que el Tribunal de Apelaciones había emitido “un claro mandato de que la presente controversia debe resolverse en un juicio plenario”. Indicaron que, a su entender, continuaban aún vigentes controversias de hechos materiales que impedían un pronunciamiento de sentencia sumaria. Sostuvieron, además, “que la acción de cobro de dinero para el préstamo en controversia en este pleito había caducado previo a que Oriental presentara su demanda, ya que al momento de instarse la presente acción habían transcurrido más de los 3 años del término de caducidad que el Código de Comercio establece para las acciones de cobro de dinero contra los préstamos comerciales.”

Por su parte, el 30 de junio de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez instaron “Moción de Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y de Desestimación”, en la cual arguyeron que la demanda estaba prescrita al amparo del Art. 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908.

En atención a la “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación por Caducidad” el 5 de julio de 2017 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y dispuso que: “[a] tenor con la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones no procede esta nueva solicitud de Sentencia Sumaria”.

Por su parte, respecto a la “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y de Desestimación” el 10 de julio de 2017 y notificada el 12 de igual mes y año, el TPI emitió otra orden y determinó lo siguiente:

. . . . .

*No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria y de Desestimación. A tenor con lo dispuesto en la Sentencia del 29 de febrero de 2016, del Tribunal de Apelaciones, las controversias pendientes deberán ser resueltas mediante la celebración de un Juicio plenario.*

. . . . .

El 13 de julio de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez presentaron “Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía”. Aludieron a que para el 14 de noviembre de 2013, instaron una contestación a la demanda contra coparte y adujeron que “[s]i bien es cierto que los comparecientes no presentaron su contestación a la demanda dentro del plazo requerido, sí presentaron su Contestación a la Demanda [Contra Coparte].” Además, indicaron tener buenas defensas y que Oriental Bank no sufriría perjuicio alguno con el levantamiento de la rebeldía anotada.

El 18 de julio de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez instaron su contestación a la demanda.

El 21 de julio de 2017, los esposos Ubarri-Dávila presentaron “Moción de Reconsideración en Cuanto a Solicitud de Desestimación por Caducidad”. Plantearon que “la Orden emitida por este Honorable Tribunal [TPI] no contiene pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de los demandados comparecientes a que se desestime por caducidad la causa de acción del presente caso”. Así, solicitaron reconsideración para que el Foro primario atendiera el planteamiento de caducidad.

El 25 de julio de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez instaron “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Desestimación por Caducidad”. Al igual que los esposos Ubarri-Dávila, solicitaron al TPI que atendiera en sus méritos la defensa de caducidad.

El 2 de agosto de 2017 y notificada el 4 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual dispuso que la “Moción de Reconsideración en Cuanto a Solicitud de Desestimación por Caducidad”, así como la “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Desestimación por Caducidad” se discutirán en una vista señalada para el 28 de agosto de 2017.

El 4 de agosto de 2017, Oriental Bank presentó “Oposición a ‘Moción de Relevó de Anotación de Rebeldía’ y Solicitud para que se Ordene Desglose de Contestación a Demanda”. Resaltó que la demanda de epígrafe fue incoada el 8 de febrero de 2013 y el 23 de mayo de 2013; luego de emplazar al Sr. Frau Ortega y al Sr. Crespo Rivera, el TPI les anotó la rebeldía. Añadió que el Foro primario también le anotó la rebeldía a la señora María M. Ramírez Sandoval mediante Orden emitida el 22 de agosto de 2013. Así, planteó que “[a]hora, luego de más [de] cuatro (4) años, sin presentar evidencia de circunstancias que demuestran justa causa para la dilación, los codemandados Agustín Crespo, Javier Frau Ortega, María M. [sic] Mercedes [Ramírez] y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos solicitan en extremo tardío que se les levante la anotación de rebeldía. El único elemento nuevo y distinto para estos codemandados es que han cambiado su representación legal, nada más.”

El 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Relevó de Anotación de Rebeldía” presentada por Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez.

Inconformes, el 22 de agosto de 2017, Agustín Crespo Rivera y los esposos Frau-Ramírez presentaron “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevó de Anotación de Rebeldía”.

El 25 de agosto de 2017, Oriental Bank instó una moción titulada “Oposición a Mociones de Reconsideración”. La referida oposición estaba expresamente dirigida “a las mociones de reconsideración (en cuanto a la solicitud de desestimación presentadas por las partes demandadas”. En la misma, detalló las razones por las cuales entendía que la reclamación presentada no estaba prescrita.

El 1 de septiembre de 2017, Oriental Bank presentó “Oposición a ‘Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía’ y Reiterando Solicitud para que se Ordene Desglose de Contestación a Demanda”. Adujo que los peticionarios no invocaron en su reconsideración argumentos que ameritaran el levantamiento de la rebeldía decretada hace cuatro años atrás.

El 14 de septiembre de 2017 y notificada el 18 de igual mes y año, el TPI atendió la moción titulada “Oposición a Mociones de Reconsideración” y declaró “No Ha Lugar a Moción de Reconsideración”.

Inconformes, el 14 de noviembre de 2017, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Erró el TPI al no adjudicar la defensa de prescripción por la vía sumaria y requerir la previa celebración de un juicio plenario, según lo requerido y ordenado por el Tribunal de Apelaciones con relación a otros argumentos objeto de la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la demandante recurrente Oriental Bank.*

*Erró el TPI al denegar el relevo de la anotación de rebeldía solicitado por los codemandados recurrentes, quienes según consta de los hechos antes relacionados, han intervenido activamente en el presente caso y quienes no han causado dilación alguna en los procedimientos. De los autos surge lo anterior y consta que los procedimientos judiciales se han visto dilatados y afectados por motivo de las 2 mociones de sentencia*

*sumaria presentadas por la propia demandante recurrida Oriental Bank.*

**-II-**

**-A-**

La Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), en lo concerniente, dispone lo siguiente:

*(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:*

*(1) [...].*

*(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.*

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, reitera la interrupción del término para apelar, al disponer que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, a la pág. 1000 (2015).

**-B-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso

guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370. Cónsono con lo anterior, “cuando se trate de una determinación que está pendiente ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, y que aún no ha sido finalmente resuelta, la cuestión recurrida no estará madura para ser considerada por el foro apelativo intermedio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 97.

### -III-

Los peticionarios plantean que el TPI erró al no adjudicar la defensa de prescripción por la vía sumaria. Sostienen, además,

que el Foro primario incidió al denegar el relevo de la anotación de rebeldía solicitado.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, los peticionarios instaron “Moción de Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y de Desestimación”, mediante la cual arguyeron que la demanda estaba prescrita al amparo del Art. 946 del Código de Comercio, *supra*. Igual proceder tomaron los esposos Ubarri-Dávila al presentar su “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación por Caducidad”.

En atención a las referidas mociones, el TPI emitió órdenes por separado en las cuales las declaró No Ha Lugar. De igual manera, el Foro primario dispuso que las controversias pendientes deberían ser resueltas mediante la celebración de un juicio plenario conforme a la Sentencia dictada el 29 de febrero de 2016 por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.

Inconformes con la determinación, tanto los peticionarios como los esposos Ubarri-Dávila presentaron mociones de reconsideración a los fines de que el TPI evaluara en sus méritos la defensa de caducidad.

Por su parte, Oriental Bank instó una moción titulada “Oposición a Mociones de Reconsideración”, la cual iba expresamente dirigida “a las mociones de reconsideración (en cuanto a la solicitud de desestimación) presentadas por las partes demandadas”. En la misma, detalló las razones por las cuales entendía que la reclamación presentada no estaba prescrita.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2017, el TPI en relación a la moción titulada “Oposición a Mociones de Reconsideración” dictó Orden y declaró “No Ha Lugar a Moción de Reconsideración”.

Según podemos apreciar, el TPI se limitó a declarar “No Ha Lugar” a la moción de reconsideración sin atender en los méritos la defensa de prescripción invocada por los codemandados. Siendo

ello así, procede devolver el presente caso al Foro primario a los fines de que disponga si procede o no la defensa de prescripción esgrimida por los codemandados.

Por otro lado, en torno a la solicitud del relevo de la anotación de rebeldía por parte de los peticionarios, el TPI la declaró No Ha Lugar mediante Orden dictada el 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de igual mes y año. Inconformes, los peticionarios instaron “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía” y posteriormente, Oriental Bank presentó “Oposición a ‘Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía’ y Reiterando Solicitud para que se Ordene Desglose de Contestación a Demanda”.

No surge de los autos que el TPI haya atendido la “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía”. Por lo tanto, la controversia traída ante nuestra consideración por los peticionarios mediante su segundo señalamiento de error es prematura. Siendo ello así, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el referido señalamiento de error.

#### -IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a los fines de que disponga si procede o no la defensa de prescripción esgrimida por los codemandados. El Foro primario deberá, además, atender la “Moción de Reconsideración de Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía” presentada por Agustín Crespo Rivera, Javier Frau Ortega, María M. Ramírez Sandoval y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones